



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con seis minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-145/2021** interpuesto por **Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Francisco Adrián Sánchez Villegas**, el primero con su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Movimiento Ciudadano y el segundo en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, siendo las veintiún horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



19 MAY 2021

Secretaría General

Hora: 20:06 HRS

Anexo: *Acto de Impugnación que consta de trece folios*

PES-145/2021

Asunto: Juicio Electoral

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**P r e s e n t e.**

**Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Francisco Adrián Sánchez Villegas**, el primero con el carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Movimiento Ciudadano y el segundo con el carácter de Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano con el debido respeto acudimos a exponer que:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentamos Juicio Electoral, en contra de la sentencia aprobada por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador 145/2021.

Sin otro particular les pedimos:

**Primero.** Se nos tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual se adjunta Juicio Electoral en contra de la sentencia antes mencionada.

**Segundo.** Se proceda en los términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Sin defensa no hay justicia**

Chihuahua, Chihuahua a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Jorge Alfredo Lozoya Santillán

Francisco Adrián Sánchez Villegas



**Sala Superior del**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**P r e s e n t e.**

**Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Francisco Adrián Sánchez Villegas**, el primero con el carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Movimiento Ciudadano y el segundo con el carácter de Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Movimiento Ciudadano Nacional ubicadas en la Calle Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, ciudad de México, autorizando para tales efectos a Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitando que se dé acceso al expediente electrónico al usuario luiseduardo.rivas en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente, ante Ustedes con el debido respeto acudimos a exponer que:

Con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acudimos a interponer el presente **Juicio Electoral** contra del acto que más adelante se indicará, para lo cual damos cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**1. Nombre y domicilio del actor**

El mencionado en el proemio de este escrito.

**2. Resolución impugnada y autoridad responsable**

La resolución dentro del procedimiento especial sancionador PES-145/2021 dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que fue aprobada en la sesión plenaria del día 15 de mayo de 2021.

**3. Preceptos Constitucionales violados**



#### 4. Agravios

**Primero.** Indebida motivación al indicar que se configuran los elementos subjetivo y objetivo de la calumnia.

¿Cuál es el derecho tutelado?

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que para que exista un acto de molestia o de privación de derechos debe estar debidamente fundado y motivado, esto implica en primer lugar que exista una hipótesis normativa y en segundo lugar que haya una identidad en los hechos acreditados. La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de



fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

*\*Énfasis añadido*

En concreto la ley electoral del estado de Chihuahua indica lo siguiente:

Artículo 288 Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

*\*Énfasis añadido*

Al respecto del elemento subjetivo y el estándar mínimo de diligencia que debe tener quien realiza expresiones para determinar la veracidad o no de estas la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-663/2018 expresó lo siguiente:

“Ciertamente, las resoluciones judiciales en la materia penal pudieran resultar orientadoras o determinantes para la comprobación de una calumnia electoral; sin embargo, la falta de resolución definitiva no condiciona ni deja en suspenso la determinación del elemento de falsedad del delito (en la calumnia electoral) ya que





esto depende del contexto fáctico en el que se realizó la difusión del mensaje propagandístico.

(...)

Lo anterior es así, porque la comprobación del elemento consistente en el conocimiento de la falsedad o inexactitud de lo manifestado en los promocionales no depende de los aspectos normativos que determinen si las resoluciones judiciales constituyen información pública o no; sino que depende del mensaje y la información difundidos en los promocionales, así como de la forma en que el recurrente justifique o acredite el apoyo de esa información.

Precisamente, en la sustanciación del procedimiento sancionatorio pueden aportarse los medios probatorios que permitan concluir si se cumplió o no con un deber de diligencia en torno a la verificación de la veracidad de los hechos denunciados.

Así, para tener por satisfecho el cumplimiento de dicho deber o, por el contrario, determinar que el acusado actuó con malicia efectiva, el órgano resolutor del procedimiento podrá verificar si se allegaron elementos de prueba que evidencien la existencia de un sustento fáctico suficiente que permita concluir que el emisor de la expresión denunciada no actuó con negligencia inexcusable; asimismo, se deberá constatar que no existan hechos notorios que constituyan el soporte fáctico básico de las afirmaciones denunciadas.”

¿Qué hizo la autoridad?

Al respecto de la sentencia recurrida, la autoridad motiva su determinación en el hecho de que el elemento subjetivo de la calumnia está acreditado pues existe una malicia del denunciado al emitir sus declaraciones por no tener una diligencia mínima de investigar la veracidad de las declaraciones, en lo que nos afecta la Sala Estatal mencionó lo siguiente:

“Bajo ese contexto, y retomando el caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que en su momento el candidato a la gubernatura del estado por el PMC, realiza las manifestaciones a través de las redes sociales, relacionándolas con los procesos penales que actualmente se ventilan en contra de María Eugenia Campos Galván, debiendo puntualizarse claramente sobre este aspecto que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe pronunciamiento alguno por algún juez, en torno a la acreditación de su responsabilidad en los hechos tipificados por la legislación penal como delitos, por lo que, respecto a los mismos, la actora goza del principio de



presunción de inocencia, lo que configura la falsedad de las expresiones o manifestaciones denunciadas, donde expresamente se afirma que “un juez confirmó lo que todos sabíamos, que Maru Campos recibió sobornos millonarios de César Duarte”, y, de igual manera, que resulta falsa la conducta delictiva que a través de tales expresiones o manifestaciones se imputan a la denunciante.

(...)

c) Por lo que hace a si quien vertió las expresiones, tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa y que dan razones de la expresión, se advierte que:

(i) En la publicación efectuada en la red social Facebook, el denunciado sustenta su afirmación de que la denunciante recibió “sobornos de millones de pesos”, apoyándose en una nota periodística, que inserta junto a su publicación a través de tal red social, de la que se desprende un encabezado que señala:

“RECIBIÓ MARU CAMPOS, su hermano y Jáuregui 9 mdp: Ministerio Público Acusan que el dinero se entregó a los acusados entre 2014 y 2015”

Del análisis del contenido de lo expresado por el denunciado, en contraste con lo manifestado en la nota periodística que replicó en su publicación, se advierte que, en los hechos, tal declaración constituye la construcción de un sofisma, a través de una falacia por conclusión desmesurada, mediante la cual, a partir de datos ciertos, se emite una conclusión más lejos de lo que aquéllos permiten.

De la redacción de la nota periodística inserta en la publicación, claramente se desprende que la fuente de información que ahí es consignada, se le atribuye al “Ministerio Público”, deduciéndose que la información está vertida en el contexto de una acusación que tal representación social ha formulado, ya que también se desprende en la nota que se menciona: “Acusan que el dinero se entregó a los acusados”.

En la referida nota, no se encuentra información que revele que el sustento de la expresión del denunciado sea información relacionada con la emisión de una sentencia por parte de juez competente, que dé los elementos para sostener y tener por cierta la conducta delictiva que se imputa.

El denunciado, a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos, extrae una conclusión mucho mayor de lo que se pudiera a partir del conjunto de datos



que aparecen en la nota periodística inserta. Es decir, la usa para construir un sofisma con la afirmación de que la denunciante cometió el hecho delictivo de recibir "sobornos de millones de pesos", cuando la nota en cuestión se refiere a una investigación, no una sentencia condenatoria.

(ii) En cuanto lo expresado en el video subido en la red social Twitter, del mismo se advierte que la construcción de la expresión vertida por el denunciado se realiza a partir de lo que la doctrina identifica como una estrategia mediante el uso de mecanismos lingüísticos para evadir la obligación de presentar razones, conocida como premisas contradictorias.

Así, en un primer momento, la premisa o idea que se da como cierta y da razón de su afirmación, mediante la que imputa un hecho delictivo a la denunciante, está en que "un juez confirmó lo que todos sabíamos que Maru Campos recibió sobornos millonarios"; pero luego, sustenta la razón de su dicho, en la premisa de que, en lo futuro, la denunciante será "juzgada y sentenciada".

Luego, si con la segunda de las premisas, el denunciado reconoce que sabe que la denunciante no ha sido "juzgada y sentenciada", entonces, hizo la manifestación del mensaje denunciado a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Es así que, por lo antes razonado, se llega a la conclusión que el elemento Subjetivo (malicia efectiva), se encuentra acreditado, pues para este Tribunal deviene clara la intencionalidad manifiesta de proferir un hecho falso a sabiendas de que lo es, toda vez que, se insiste, la determinación del órgano jurisdiccional de imputar y posteriormente vincular a proceso, bajo ninguna circunstancia puede hacer factible que los hechos materia de los procesos penales sean ciertos, pues hasta esa etapa procesal, sólo existe una presunta responsabilidad, que en la fase de investigación complementaria deberá ser, en su caso, debidamente demostrada.

En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 318, que los efectos del auto de vinculación a proceso consisten en establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinará las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Entonces, afirmar como lo realizada el denunciado, con una plena certeza de que la parte actora ha realizado delitos relacionados con el fenómeno de la corrupción y



pasará años en prisión, resulta a todas luces afirmaciones que no pueden ser amparadas bajo una libre expresión y el derecho a disentir.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que se encuentra dentro del marco constitucional y legal, realizar expresiones críticas que pueden llegar a considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

También, la Sala Superior ha señalado que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se ha precisado con antelación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tal libertad aumenta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en la propaganda, cuando se trata de temas de interés público en una sociedad democrática.”

*\*Énfasis añadido*

Estas consideraciones parte de dos supuestos falsos, el primero es que el denunciado tiene la certeza de la falsedad de los delitos imputados a la actora, cuestión que no le es exigible, pues no cuenta con la certeza de que estos delitos sean falsos, de hecho resulta a la inversa, hay elementos que se encuentran acreditados en el expediente como lo es la vinculación a proceso de dos carpetas de investigación que le permiten conocer que hay en un estándar probatorio de posibilidad y probabilidad (elementos necesarios para que exista la vinculación a un proceso penal) de haber cometido un delito

La segunda consideración equivocada que hace el Tribunal es sobre la supuesta malicia al haber una diligencia mínima sin atender, este hecho es infundado pues contrario a lo que indica la autoridad es un hecho notorio que la actora cuenta con dos vinculaciones a proceso, de hecho las aseveraciones que se hacen se apoyan en diversas fuentes periodísticas que relatan lo que ha sucedido, por lo tanto no se puede exigir al denunciado que cuente con elementos que acrediten plenamente los extremos de la acción penal, sino que basta con que se apoye en elementos conocidos por la sociedad de fuentes periodísticas.





Al respecto resaltan las siguientes fuentes de diversos medios de comunicación que confirman que el deber mínimo de diligencia fue cumplido y por lo tanto el elemento subjetivo de la calumnia no se encuentra acreditado:

Vinculan a proceso a Maru Campos; "no afecta mis derechos políticos", dice candidata a gubernatura de Chihuahua <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/chihuahua-maru-campos-candidata-pan-prd-vinculada-proceso>

Vinculan a proceso a Maru Campos por 'nómina secreta' de César Duarte; 'No me rindo', responde <https://aristequinoticias.com/0204/mexico/vinculan-a-proceso-a-maru-campos-por-nomina-secreta-de-cesar-duarte-no-me-rindo-responde/>

**Vinculan a proceso a candidata Maru Campos por nómina secreta de César Duarte**  
<https://www.eluniversal.com.mx/estados/vinculan-proceso-candidata-maru-campos-por-nomina-secreta-de-cesar-duarte>

**Vinculan a proceso a candidata del PAN y dos más ligados a nómina secreta en Chihuahua** <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/4/2/vinculan-proceso-candidata-del-pan-dos-mas-ligados-nomina-secreta-en-chihuahua-261251.html>

¿Por qué genera un perjuicio?

El acto recurrido no se encuentra debidamente motivado al concluir que los hechos por los cuales la actora se encuentra vinculada a proceso son falsos, esta consideración le impone al denunciado una carga de la prueba que no le corresponde pues la falsedad de esos delitos se encuentran en proceso de ser analizados por una autoridad competente, sin embargo al haber una vinculación a proceso ya se cuenta con un estándar de probabilidad y posibilidad suficiente para relacionar a la persona con la comisión de un delito. Además la autoridad pasa por alto que las expresiones por las que se impone una sanción si fueron apoyadas en una diligencia mínima de investigación pues existe un número importante de notas periodísticas que confirman lo dicho por el denunciado, ante la publicidad tan elevada en la entidad de la investigación de la Fiscalía Estatal y la vinculación a proceso ante un Juez penal de la actora, se constituye en un hecho notorio que no puede ser considerado como calumnia pues solamente se replica la información disponible.

Como conclusión el acto reclamado no cuenta con los elementos suficientes para sostener la legalidad de sus consideraciones ya que la motivación del elemento subjetivo de la calumnia es equivocada y no queda patente que el denunciado tenga la certeza de la falsedad de los delitos que la autoridad competente le imputa



**Segundo. Sobre los alcances de la libertad de expresión en el contexto maximizado de la contienda electoral.**

Las manifestaciones por las que se impuso una sanción en la resolución recurrida, se encuentran sustentadas en mi derecho a la libertad de expresión. La emisión de opiniones, es un derecho universal, considerado elemento básico de todo régimen democrático, que permite a las y los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar en la construcción de cualquier sistema democrático, prevista la libertad de expresión en los artículos 13 de la Convención Americana, el artículo 19, de Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En específico, el artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. La libertad de expresión se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática como la de nuestro país, lo cual enriquece el debate público. Sirve de referencia, la Jurisprudencia 11/2008:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten 8 elementos



que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De conformidad con el citado criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de los derechos a la libre expresión e información:

- Ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.
- No debe rebasar el derecho a la honra, dignidad o la reputación de las personas, lo cual se materializa mediante la calumnia.

Por tanto, la calumnia electoral es la limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos, específicamente a partir del derecho de terceros. El artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han determinado que<sup>1</sup>:

a) La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

b) La imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión en el marco del debate público, siempre que:

- Se acredite a gravedad del impacto en el proceso electoral, en función del contenido y del contexto de la difusión de la imputación del hecho o delito falso, a efecto de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado, y

---

<sup>1</sup> Sirve de referencia: La Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa); la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo) y la Sentencia recaída al juicio identificado con el número de expediente SUP-REP-042/2018.



- Se haya realizado de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en el proceso electoral.

Para poder determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deben acreditarse los elementos siguientes:

- a. Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b. Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c. Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

En este caso en particular, las expresiones denunciadas no comprenden la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas de que son falsos, la mención sobre los actos de corrupción denunciados y atribuidos a la C. María Eugenia Campos Galván derivó de hechos públicos y notorios, que son de conocimiento público y forman parte del debate en Chihuahua. Para acreditar que se trata de hechos públicos y notorios, se da cuenta de las publicaciones siguientes:

El 19 de noviembre de 2020, en el medio de comunicación EL NORTE DIGITAL, el C. Salvador Esparza G. publicó: "Revés a Maru Campos, 11 le niegan amparo por Expedientes x", cuyo contenido es un hecho público y notorio, lo cual puede verificarse en la URL siguiente: <https://nortedigital.mx/reves-a-maru-campos-le-niegan-amparo-porexpedientes-x/>

Por otra parte, el 24 de febrero de 2021, en el medio de comunicación ANIMAL POLÍTICO, el C. ZDRYK RAZIEL publicó: "Candidata del PAN al gobierno de Chihuahua recibió sobornos de Duarte por 10.3 mdp, acusa Fiscalía", cuyo contenido es un hecho público y notorio, lo cual puede verificarse en la URL siguiente: <https://www.animalpolitico.com/2021/02/candidata-pan-gobiernochihuahua-sobornos-duarte-fiscalia/>

Lo externado por el suscrito sin duda es una crítica severa que molesta a la denunciante, pero no constituye de forma alguna calumnia. Aunado a que no se causa un impacto en el proceso electoral, ya que las expresiones denunciadas no tienen como finalidad influir en la equidad de la contienda.

Por tanto, no se trata de hechos o delitos falsos dados a conocer de forma mal intencionadamente por el suscrito a sabiendas de que son falsos, para afectar la equidad de





la contienda, se trata de una crítica severa respecto a lo que está aconteciendo ante las referidas investigaciones por corrupción. Como conclusión la sentencia encuadra indebidamente las expresiones realizadas como calumnia sin acreditar cada uno de los extremos de la misma.

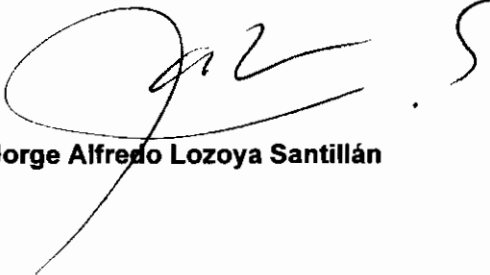
Por lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, con base en el artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pido:

Primero. Tene por presentado en tiempo y forma el Juicio Electoral en contra de la resolución indicada

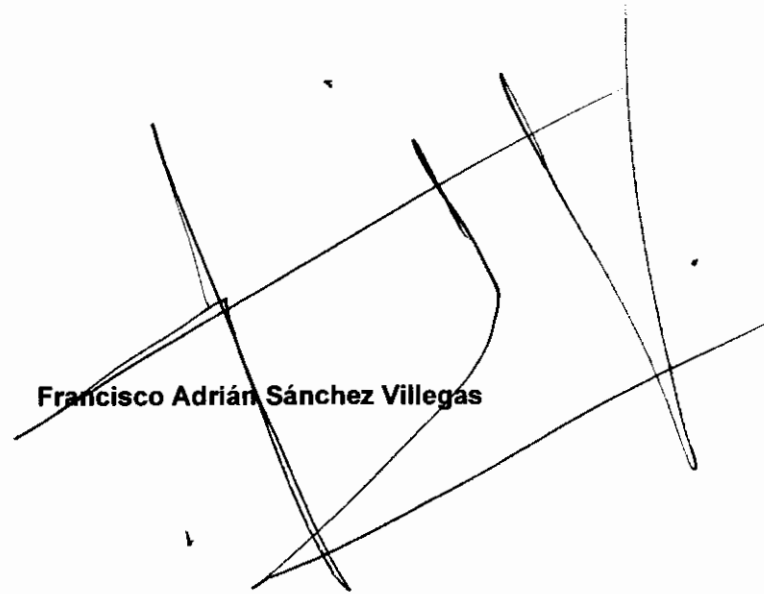
Segundo. En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

**Sin defensa no hay justicia**

**Chihuahua, Chihuahua a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**



**Jorge Alfredo Lozoya Santillán**



**Francisco Adrián Sánchez Villegas**

